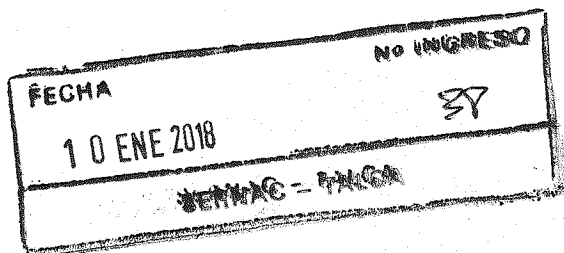


REPUBLICA DE CHILE  
PROVINCIA DE TALCA  
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.



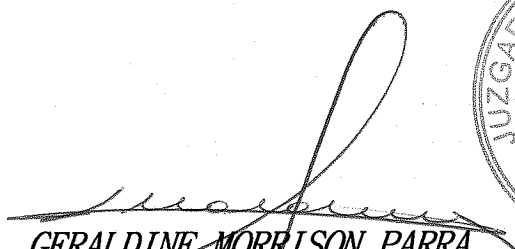
ORD.: N° 037 /2018- CE.  
MAT. : Comunica Sentencia  
Ejecutoriada.  
ANT. : Causa Rol N° 1.692/11/CE.

TALCA, 05 de Enero del año 2018.

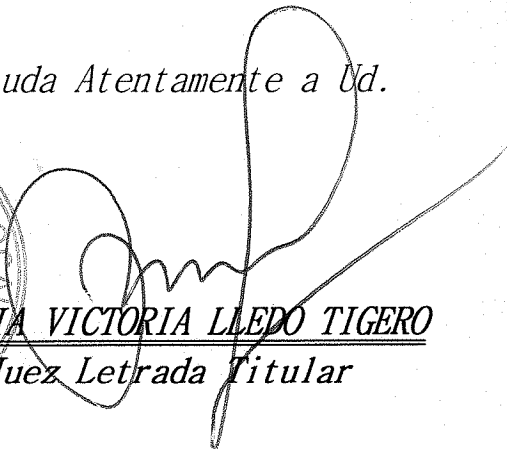
DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER  
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.  
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL  
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.  
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°  
1.692/11/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al  
Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir  
con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496,  
remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia  
definitiva de fecha 26/04/2017 dictada en este proceso, la que  
se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.

  
GERALDINE MORRISON PARRA  
Secretaria Letrada Subrogante



  
MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO  
Juez Letrada Titular

10

RECEIVED  
 1952  
 10/10/52  
 10/10/52



10/10/52

10/10/52

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
TALCA**

En Talca, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete

**VISTOS:**

Ante este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 1692-2011-2013 originada por denuncia infraccional de fojas 13 y ss., interpuesta por **LUIS ALFONSO CANCINO VALDES**, estudiante, domiciliado en Avda. Balmaceda N° 461, San Javier, en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA**, representada legalmente por **LAURA JONES LAGOS**, ambos domiciliados en 1 norte N° 1485, Talca, por vulneración de la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N° 19.496, específicamente sus arts. 3 letra b) y e), 12 y 23. En el Primer Otrosí, deduce demanda de indemnización de perjuicios, solicitando la suma total de \$1.400.000, la que consiste en \$600.000 por concepto de daño patrimonial; y de \$800.000 por daño moral, más intereses, reajuste y costas. En el Segundo Otrosí, acompaña documentos bajo apercibimiento legal..

A fojas 75 y 76 de autos rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba celebrado con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil; y de la parte denunciada y demandada civil representada por su apoderada. La parte denunciante y demandante civil ratifica en todas sus partes las acciones interpuestas. La parte denunciada y demandada civil contesta la denuncia infraccional y demanda civil solicitando el rechazo de ambas acciones. La parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fs. 1 a 28 del proceso. La parte denunciada y demandada civil acompaña los documentos que rolan a fs. 49 y ss. de autos.

A fs. 94 la parte denunciante y demandante civil acompaña documentos.

A fs. 96 rola acta de audiencia de conciliación con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil y en rebeldía de la parte denunciada y demandada civil. El Tribunal llama a conciliación, la que no se produce. El denunciante solicita se dicte se sentencia.

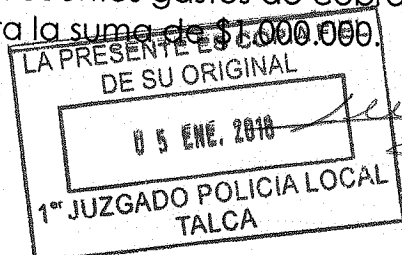
Se trajeron autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**A.- EN LO CONTRAVENCIONAL**

**PRIMERO:** Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **LUIS ALFONSO CANCINO VALDES** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA**, representada legalmente por **LAURA JONES LAGOS**, ambos ya individualizados, por infracción a la Ley N° 19.496.

**SEGUNDO:** Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los artículos 3 letra b) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496; por no haber la denunciada y demandada civil descontado del estado de cuenta del actor los pagos que éste habría realizado, correspondientes a deuda por compras y un préstamo, lo que generó intereses sobre intereses, multas y mora, con los consecuentes gastos de cobranza y embargo de sus bienes, toda vez que la deuda supera la suma de \$1.000.000.



**TERCERO:** Que la parte denunciada en el comparendo contesta la denuncia y demanda civil, solicitando el rechazo de ambas acciones. Refiere que el denunciado registra una deuda aproximada de \$490.000, y que si figura con montos atrasados es por el hecho de que contrató un crédito de consumo que se carga mensualmente en su cuenta. La confusión por parte del denunciante se debe a que en el año 2009 repactó la deuda que mantenía con Promotora CMR Falabella, pero sólo respecto de las compras, ya que las cuotas del crédito no son susceptibles de repactación, lo que se le explicó en su oportunidad. Así, la deuda se generó al pagar sólo lo que pensó se debía a la repactación, olvidándose de las cuotas del crédito de consumo, las que a la fecha se encuentran canceladas.

**CUARTO:** Que a objeto de acreditar sus dichos, la parte denunciante acompaña documentos que rolan a fs. 1 a 28 del proceso, no objetados, consistentes en antecedentes del reclamo deducido ante SERNAC; cupones de pago; avisos de cobranza prejudicial y comprobantes de ingreso.

Que la documental acompañada acredita que el denunciante realizó el correspondiente reclamo ante SERNAC con fecha 9 de julio de 2010, en que la denunciante respondió mediante carta de fs. 4, que el Sr. Cancino se reunió con la Sra. María Carolina Urrutia y quedó de regularizar su cuenta CMR Falabella a fines de julio de 2010. Por otro lado, los cupones de pago y comprobantes de ingreso dan cuenta que el denunciante realizó diversos pagos en el establecimiento de la denunciada y a la empresa de cobranza S & M Recover Services.

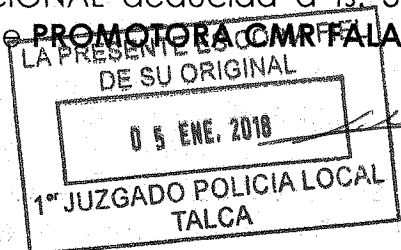
**QUINTO:** Que a objeto de acreditar su versión de los hechos, la denunciada acompaña la documental rolante a fs. 49 y ss. de autos, que consiste en 16 estados de cuenta del denunciante desde el mes de marzo de 2009 hasta mayo de 2010, los que sólo acreditan la deuda que mantenía con la empresa y los descuentos por pagos que se efectuaron.

**SEXTO:** Que si bien la prueba rendida por el denunciante no es suficiente para acreditar la infracción que denuncia, toda vez que sólo acompaña comprobantes de pago, no es menos cierto que, los estados de cuenta de la denunciada, dan cuenta que los pagos que realizó Cancino Valdés fueron descontados en éstos. Así, los pagos de los meses de marzo, abril, junio, agosto, septiembre y noviembre de 2009 fueron descontados en el estado de cuenta del mismo mes y año; y el pago del mes de abril de 2010 de igual forma se descontó en el estado correspondiente.

En cuanto a los pagos efectuados el año 2008; enero de 2009; diciembre de 2010; y del año 2011, no se rindió prueba en el proceso que permitan a esta sentenciadora determinar que éstos fueron o no descontados del estado de cuenta respectivo; correspondiéndole a la denunciante acreditar los hechos que denuncia.

**SEPTIMO:** Que atendido los antecedentes expuestos y analizándolos conforme a las reglas de la sana crítica, ello de conformidad al art. 14 de la ley 18.287; esta Sentenciadora considera que el denunciante y demandante civil no ha acreditado los hechos en que funda su denuncia, al contrario, de los estados de pago que constan en el proceso, se puede establecer que cada uno de ellos fue descontado, por lo que dichos antecedentes permiten al Tribunal concluir que la denunciada **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, no cometió infracción a la Ley del Consumidor, en sus artículos 3 letra b) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

**OCTAVO:** Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal **PROCEDE A RECHAZAR LA DENUNCIA INFRACCIONAL** deducida a fs. 30 y ss., por **LUIS ALFONSO CANCINO VALDES** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA**, representada legalmente por **LAURA JONES**



**LAGOS** o de quien haga sus veces, todos ya individualizados; y consecuentemente se rechaza la demanda civil deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 30 y ss., por **LUIS ALFONSO CANCINO VALDES** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA**, representada legalmente por **LAURA JONES LAGOS**, todos ya individualizados.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 3 letra b) y e), 12 y 23 de la Ley 19.496, y demás pertinentes; **SE DECLARA:**

**A.-** Que, **NO HA LUGAR** a la DENUNCIA INFRACCIONAL, deducida a fojas 30 y ss., por **LUIS ALFONSO CANCINO VALDES** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA**, representada legalmente por **LAURA JONES LAGOS** o de quien haga sus veces, todos ya individualizados.

**B.-** Que **NO HA LUGAR** a la DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS deducida en el Primer Otrosí del escrito de fs. 30 y ss., por **LUIS ALFONSO CANCINO VALDES** en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA**, representada legalmente por **LAURA JONES LAGOS**, todos ya individualizados.

**C.-** Que cada parte pagará sus costas.

**REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.**

Causa Rol N° 1.692-2011.

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Pamela Quezada Apablaza, Secretaria Titular.



TALCA, cinco de enero del dos mil dieciocho.-

**CERTIFICO:** Que la presente sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.-



*Gerladine Morrison Parra*  
**GERLADINE MORRISON PARRA**

**SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE**

